

FICHA DE JURISPRUDENCIA

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA: Fallo de 13 de Marzo de 2019. GACETA OFICIAL No.28981 del 16 de Marzo de 2020

PALABRAS CLAVE (5) FINANCIAMIENTO, DESIGUALDAD, EROGACIONES, LIBRE, PARTIDO

MAGISTRADO PONENTE	JOSE E. AYU PRADO CANALS
PORTE DEMANDANTE	JUAN ANTONIO JOVANE DE PUY
REPRESENTANTE JUDICIAL	MARIO ALEXANDER GONZALEZ
NORMAS INFRACONSTITUCIONALES ATACADAS	ARTICULO 182 Y 190 B DEL CODIGO ELECTORAL MODIFICADOS POR LOS ARTICULOS 48 Y 51 DE LA LEY No. 29 DE 29 DE MAYO DE 2017.
NORMAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS COMO VIOLADAS	ARTICULO 20 Y 141 DE LA CONSTITUCION POLITICA.
ALEGATOS DEL DEMANDADANTE	El demandante alega que el artículo 182 del código electoral establece que a todos los candidatos por libre postulación en territorio nacional le corresponderá el 3.5% del 50% del financiamiento público electoral para las elecciones generales; sin embargo, el numeral 2 de literal A del mismo artículo dispone que los partidos políticos que sucedieron las corresponderá de manera proporcionada un 96.5% del 50% del financiamiento público electora, lo cual constituye un trato privilegiado o ventajoso a favor de los partidos políticos que existieron en el último torneo electoral. por lo tal señala que el principio de igualdad consagrado en el artículo 20 de la constitución política está siendo violentado por este artículo del código electoral. Aparte los candidatos de libre postulación sólo pueden utilizar el porcentaje que le reconoce el financiamiento público preelectoral para gasto de campaña y no se les dispone el mismo trato a los partidos políticos quienes pueden utilizar el 30% del financiamiento público preelectoral

	<p>en gasto de campaña y el otro 70% lo pueden utilizar en propaganda electoral, lo cual es una desventaja para los candidatos de libre postulación, pues le impide que con lo poco que reciben del financiamiento público preelectoral realicen los gastos de propaganda.</p> <p>También se ve vulnerado el artículo 141 de la constitución política que dispone que la ley deba asegurar la igualdad de erogaciones de los partidos o candidatos pues establece una notable ventaja en favor de los partidos políticos en la distribución de financiamiento público preelectoral crea una desigualdad en las erogaciones esto en proporción a los candidatos de libre postulación. Respecto al artículo 190 del código electoral la violación de forma directa del Artículo 20 de la constitución en razón que dicha disposición legal Establece en su segundo párrafo que los partidos políticos podrán recibir como financiamiento privado hasta un 30% de financiación público preelectoral el cual se podrá utilizar exclusivamente para gastos de campaña los cual señala una marcada desigualdad ya que permite a los partidos políticos utilizar un 30% de financiamiento privado para los gastos de la campaña. También manifiesta que el artículo 190 de vulnera en forma directa el artículo 141 de la Constitución Política de razón de que lo garantiza la igualdad de erogaciones entre los partidos políticos y los candidatos de libre postulación pues que por el contrario Crea una desigualdad o desproporción entre ambos</p>
VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO	<p>El Procurador señala que la diferencia que existe de la una con la otra indica que cuenta con sustento en lo plasmado en el artículo 138 que distingue entre postulación hecha por medio de partido político y las postulaciones libre, entendiéndose que ambas postulaciones quedan en disposición distinta una de las otras, por lo tanto las normas constitucionales no resultan vulnerada, pues los preceptos legales de mandado nacen en la vía jurídica con la ley 29 del 29 de marzo del 201,7 en razón del principio de reserva legal inmerso en el artículo 141 de la constitución.</p>
ALEGATOS DE TERCEROS	
PARTE MOTIVA	
<ul style="list-style-type: none"> • Ratio Decidendi 	<p>El Pleno, indica que en el artículo 20 de la constitución busca tanto asegurar la inexistencia de fueros y privilegios como garantizar a todos los individuos sean nacionales o extranjeros, sea dispensado el mismo tratamiento de igualdad de condiciones y circunstancias, es decir que la igualdad no implica que las mismas condiciones sean aplicadas a la totalidad del conglomerado Social, sino que a quienes se encuentren en igual situación con iguales requisitos y condiciones le sea concedido el mismo tratamiento; lo anterior nos obliga a remitirnos al análisis de los requisitos exigidos por el código electoral teniendo unos requisitos para los partidos políticos y teniendo otros para los candidatos de libre postulación, ya que su naturaleza</p>

	<p>son distintas, se puede observar claramente que para la constitución los partidos políticos la norma electoral exige una serie de requisitos distinto a los que son exigidos a los candidatos libre postulación esto demás tienen obligaciones prohibiciones y causales de extinción que son exigidas a los candidatos de libre postulación de allí no se puede colocar en situación de igualdad a los partidos políticos y a los candidatos de libre postulación; y es que en este estado democrático como lo es el nuestro los partidos políticos son organizaciones que representan el pluralismo ideológico del conglomerado social, al tiempo que integran intereses colectivos diferentes entre sí lo cual origina acercamiento de líneas ideológicas y genera una importante contribución al bien común, por lo tal no se encuentran en paridad con los candidatos de libre postulación; máxime, cuando por su naturaleza un partido político agrupa una serie de candidatos que aspiran a ocupar cada uno un cargo de elección Popular, en tanto a un candidato libre postulación pretende resultar electo solo para un cargo, en razón de lo cual no puede pretenderse que el estado define el mismo porcentaje de financiamiento pre- electoral a cada uno, ni que permita que dicho monto se ha utilizado del mismo modo.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Obiter Dicta 	
PARTE RESOLUTIVA	
<ul style="list-style-type: none"> • Normas declaradas inconstitucionales 	
<ul style="list-style-type: none"> • Normas declaradas constitucionales 	<p>El pleno la Corte Suprema de Justicia declara que no son INCONSTITUCIONALES los artículos 182 y 190 ve modificado por los artículos 48 y 51 de la ley 29 del 29 de mayo del 2017 que corresponden a los artículos 193 y 205 del texto único del Código Electoral.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Otras resoluciones 	
SALVAMENTO DE VOTO	<p>El Magistrado Harry A Díaz, considera que debió valorarse que se desconoce la justificación para asignar los porcentajes de financiamiento políticos que se le asignan a los partidos políticos versus el porcentaje asignado a los candidatos de libre postulación, la falta de claridad con estos aspectos es lo que genera debates constitucionales. Estima que no se puede hablar de inconstitucionalidad o no inconstitucionalidad de los artículos demandados por lo que sucedió la inclusión de un análisis de estos porcentajes por lo que se observa a prima facie una notable diferencia entre la cantidad destinada, por lo que para su concepto estos artículos debieron declararse inconstitucionales</p>

Voto Particular	<p>El magistrado Jerónimo Mejía E, comparte la opinión de la mayoría de estimar que los artículos no son inconstitucionales, por el hecho de establecer porcentaje diferenciados para el financiamiento público de los partidos políticos y los candidatos libre postulación, sin embargo hizo notar que la norma demandada no sólo regulan los porcentajes que corresponde el financiamiento público de los partidos políticos y los de libre postulación sino que establece una serie de supuestos jurídicos dispuesto en el artículos 193 del Código Electoral; Por lo tanto queda fuera de todo examen de constitucionalidad el resto de los enunciados y supuesto jurídico que se presenta en el artículo 193 y 205 del Código Electoral. El Pleno sólo ejercido el control de constitucionalidad sobre los supuestos de las normas que hacen referencia a los porcentajes señalados; es de la opinión que la declaratoria de conformidad constitucional ha debido recaer solamente sobre las frases pertinentes y no con respecto a la totalidad de dichas normas, porque esa totalidad no fue analizada, por lo que permitiría que en el futuro los asuntos no tratados en esta sentencia se puedan impugnar; por lo tanto reitera que está de acuerdo con la constitucionalidad de la definición de porcentaje que contempla el artículo 193 del Código Electoral y de tope de financiamiento preelectoral previo en el artículo 205, más no sobre la declaratoria de constitucionalidad de los distintos extremos de la norma que no fueron examinados.</p>
Voto Disidente	<p>El Magistrado Abel Augusto Zamorano comparte la decisión de declarar que no son inconstitucionales los artículos atacados los cuales corresponden al artículo 193 y 205 del texto único del Código Electoral. Manifestó que las explicaciones son importantes para que la sociedad panameña sepa que las gestiones y actuaciones relacionadas con los partidos políticos constituido y con los candidatos independientes tienen como finalidad la transparencia del uso de los fondos, lo que ha señalado es que la democracia tiene un costo económico que paga el Estado. Por eso es necesario que los informes de los gastos y de las actividades, la información de contribuciones que reciben los partidos y los candidatos independientes sean debidamente regulado y reglamentado por el Tribunal Electoral en esta condición de transparencia y que tenga una fiscalización, pues son gastos públicos correspondientes a fondos aportados por todos los panameños, por lo que rige la necesidad de rendición de cuentas y principio de transparencia de los fondos públicos, en consecuencia los porcentajes de financiación electoral es de carácter público, que se establece en la ley electoral y no produce una participación desigual.</p>
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	

